



Poder Judicial de la Nación

ELC

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

21000048581579



TRIBUNAL: JUZGADO NACIONAL CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL N° 1. SECRETARÍA ELECTORAL, OFICINA CONTROL PATRIMONIAL, SITO EN TUCUMÁN 1320, SUBSUELO. CABA

FECHA DE RECEPCIÓN EN NOTIFICACIONES:

Sr.: GOMEZ ALEJANDRO CARLOS, CHRISTIAN
ALBERTO CAO
Domicilio: 20254335534
Tipo de Domicilio: Electrónico
Carácter: Sin Asignación
Observaciones Especiales: Sin Asignación

	7408/2021				ECP	S	N	N
N° ORDEN	EXPTE. N°	ZONA	FUERO	JUZGADO	SECRET.	COPIAS	PERSONAL	OBSERV.

Notifico a Ud. la resolución dictada en los autos: **“GOMEZ, ALEJANDRO CARLOS s/FORMULA PETICIÓN - DENUNCIA INFRACCIÓN AL ART. 64 QUATER DEL CEN - LEY 19945”**.-----

Según copia que se acompaña.-----

QUEDA UD DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-----

JUAN MARTIN TELECHEA
Secretario

Poder Judicial de la Nación

//nos Aires, de octubre de 2021.-

Al escrito que fuera remitido vía correo electrónico por presentado, agréguese conjuntamente con la documentación acompañada y téngase presente.-

Téngase presente el domicilio electrónico del Dr. Cristian A. Cao.-

Téngase presente la reserva del caso federal interpuesta en el punto 8) de la presentación a despacho.-

VISTO Y CONSIDERANDO:

I. Que se presenta Alejandro Carlos Gómez por derecho propio en calidad de ciudadano de la CABA con patrocinio letrado del Dr. Cristian A. Cao interponiendo acción de amparo en los términos del artículo 43 de la Constitución Nacional y concordantes de la ley 16.986 contra el Ministerio de Cultura de la Nación –Poder Ejecutivo-, con el objeto de que **“...el Tribunal ordene a ese organismo y/o a toda otra autoridad pública que tome parte del acto impugnado, cesar y/o abstenerse a cometer los hechos que forman parte de la Resolución 1499/2021-APN-MC (Anexo I, punto 4) y se denuncian como arbitrarios e ilegales...”**-

En tal sentido exponen que: “...El día 14/10/2021 fue publicado en el Boletín Oficial N° 34.769 Año CXXIX, la Resolución del Ministerio de Cultura 1499/2021 de fecha 12 de octubre 2021, que dispuso la creación del Programa MAS CULTURA JOVEN, reglamentado en el Anexo I (IF-2021-94744163-APN-SGC#MC)...” y que la resolución en cuestión le asigna a las personas inscriptas en el programa la suma de cinco mil pesos (\$5.000).-

Consideran los peticionantes que la entrega de dichas sumas dinerarias durante el proceso electoral infringe lo dispuesto por el art. 64 quáter del Código Electoral Nacional.-

USO OFICIAL



Poder Judicial de la Nación

Y consideran que dicho programa importaría: “...**un acto de proselitismo político inadmisibile por las mismas normas del Código Electoral**, ya que la libertad para emitir el voto debe ser el bien jurídico protegido...”.-

Consideran asimismo que la violación al artículo 64 quáter del Código Electoral Nacional es categórica debido a que “...*la decisión política aquí atacada ha sido tomada en el marco de un avanzado cronograma electoral...*” y que: “...*la entrega de la suma de \$5000 a cada persona, encubierta bajo el programa que pretende materializar a 13 (trece) días de las elecciones del día 14 de noviembre, es un acto ilegítimo que ponen en tela de juicio la garantía que el Estado nacional debe asegurar a los electores...*”.-

Manifiestan también que: “...*En forma complementaria, este público y notorio carácter que padecen los hechos aquí denunciados, antiéticos, inmorales e ilegales se suman a expresiones que se vienen realizando en los medios masivos de comunicación respecto a que los ciudadanos requieren de dinero y/o bienes para votar de determinada manera...*”. Acompañando -a efectos de acreditar sus dichos- copia de la Resolución Ministerial 1499/21 del Ministerio de Cultura de la Nación como así también el Anexo de la misma e impresiones de distintos medios periodísticos.-

II. Que en el artículo 43 de la Constitución Nacional se dispone que toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, “...*contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares que, en forma actual o inminente, lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley...*” (párr. 1º).-



Poder Judicial de la Nación

Que, asimismo, tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación, aún después de la reforma constitucional de 1994, que la acción de amparo es un remedio procesal excepcional, que exige, entre otros recaudos, la presencia de una arbitrariedad o ilegalidad patente o notoria (conf. Fallos 297:93; 299:185; 323:1825; entre otros).-

En ese contexto, las exigencias propias de la vía intentada, unida al alcance extremadamente amplio con que la pretensión de autos ha sido deducida, permiten anticipar que no es posible hacer mérito de esta última en la forma pretendida por el actor por ausencia de un agravio calificado. Sin que corresponda hacer afirmaciones de principio que resulten ajenas al presente caso, lo cierto es que los extremos invocados en la demanda y el alcance pretendido en ella impiden reconocer verdadera lesión alguna a sus derechos.-

Sin perjuicio de ello, es que corresponde –a criterio de la suscripta– que la presentación a despacho sea encausada como una denuncia y, conforme lo previsto por el art. 146 y ss. del Código Electoral Nacional, remitir las actuaciones a conocimiento del Sr. Procurador Fiscal Electoral.-

III. Ahora bien, como paso previo al trámite de la causa, el actor requirió el dictado de una medida cautelar con carácter urgente de no innovar contra el Ministro de Cultura de la Nación a fin de que se dicte la suspensión o el cese de los actos y hechos denunciados hasta antes del día de las elecciones a llevarse a cabo el 14 de noviembre de 2021 vinculados al Programa “Más Cultura Joven” que pudiera condicionar la voluntad de los electores.-

Consideran que existe una verosimilitud del derecho puesto que la Resolución Ministerial en cuestión lesiona los derechos constitucionales político - electorales de los ciudadanos ya que la concesión



Poder Judicial de la Nación

de sumas dinerarias implicaría una restricción a la libertad del electorado y la expresión genuina de la voluntad.-

Asimismo manifiestan que: “...la verosimilitud del derecho debe entenderse como la probabilidad de que el derecho exista y no como una incontestable realidad que solo se logrará al agotarse el trámite (CNFed. Civ. y Com., Sala II, 28/08/1997, LL, 1997-E-1042, 39-910-S). Por lo expuesto y constancias de la causa este presupuesto de admisibilidad se encuentra absolutamente acreditado y por ello debe dictarse la medida solicitada...”.-

Agregaron que el peligro en la demora se evidencia por el plazo exiguo entre la presentación, la fecha de concesión del monto dinerario y la celebración de las elecciones y expresan que: “...busca evitar que sobrevenga un daño inminente que transforme en tardío el eventual reconocimiento del derecho invocado como fundamento de la pretensión –en atención a su imposible o dificultosa prevención-, se comprueba por el hecho que la resolución ministerial aprobada dispondrá la distribución de la suma de \$5.000 por beneficiario a partir del 1 de noviembre, y las elecciones generales están fijadas para el 14 del mismo mes...”.-

Ahora bien, a los efectos de resolver la medida previa requerida, resulta necesario destacar en primer término, que la misma puede conceptuarse como aquella que tiende a impedir que el derecho cuyo reconocimiento o actuación se pretende obtener, pierda su virtualidad o eficacia durante el tiempo que transcurra entre la iniciación del proceso y el pronunciamiento de la sentencia definitiva.-

Por su parte, la jurisprudencia ha sostenido que “... las medidas precautorias no deben admitirse en forma estricta sino por el contrario, con amplitud de criterio para evitar que los procedimientos que



Poder Judicial de la Nación

dan término al proceso resulten inocuos...”, CCciv. Sala C, 23/6/92, LL, T. 1992-E, p. 592, J. Agrup., caso 8394 (Martínez Brotos, Medidas Cautelares, Ed. Universidad, p. 63).-

Debe considerarse entonces, que la acreditación de la verosimilitud del derecho invocado, requiere solamente, y en esta instancia preliminar del proceso, la existencia de posibilidad razonable de que ese derecho exista. Es decir, de encontrarnos ante la presunción de la existencia de *“fumus boni iuris”*.-

Teniendo en consideración que el Ministerio de Cultura de la Nación a través del dictado de la Resolución N° 1499 -publicada en el Boletín Oficial con fecha 14 de octubre de 2021- estableció un Programa denominado “MÁS CULTURA JOVEN” orientado a potenciar el consumo de bienes y servicios culturales y que del Anexo de dicha resolución surge que –en esta primera convocatoria– se otorgará un monto de cinco mil pesos (\$ 5.000), para que los jóvenes de entre 18 y 24 años utilicen a los fines de consumo de bienes y/o servicios culturales, fijándose que el mismo podrá ser utilizado entre el 1 de noviembre de este año y el 30 de abril de 2022, a través del beneficio social legalmente ordenado y que, este Tribunal -al resolver una situación análoga en el año 2019 en el expediente N° CNE 7852/2019 caratulado: *“Frente de Todos - Nacional c/ Poder Ejecutivo Nacional – Ministerio de Producción y Trabajo de la Nación s/ formula petición – denuncia – medida cautelar”*–, expresó que estas situaciones podrían derivar en una vulneración de los derechos políticos de los ciudadanos, en razón de que se podría atentar contra el derecho a elegir libremente a sus representantes, considerando que nos hallamos ante una inminente elección y sin perjuicio de los resultados que arroje la investigación en los términos del art. 146 y ss. del Código Electoral Nacional, podrían existir condicionamientos a los votantes de nuestro país,

USO OFICIAL



Poder Judicial de la Nación

a través del programa dispuesto en la Resolución antes mencionada, por ello entiendo que se encuentran reunidos los requisitos legales previstos por el artículo 230 del C.P.C.C.N. y, en consecuencia, la medida cautelar requerida se determinará en estas actuaciones, en base a la urgencia del caso y con el único fin de proteger adecuadamente el derecho al voto de todos los ciudadanos.-

En base a lo expuesto, con el fin de evitar cualquier situación que pudiera atentar contra el derecho a elegir libremente, corresponde disponer, en forma previa a la sustanciación de este proceso, una orden de restricción al Sr. Ministro de Cultura de la Nación, Sr. Tristán Bauer, al sólo efecto de que se abstenga de disponer de los fondos de dicho Ministerio, para dar cumplimiento con la Resolución N° 1499/21, hasta pasadas las elecciones generales previstas para el día 14 de noviembre próximo.-

Por lo expuesto, es que:

RESUELVO:

I. ENCAUSAR LAS PRESENTES ACTUACIONES como denuncia, en los términos del art. 146 y ss. del Código Electoral Nacional.-

II. HACER LUGAR A LA MEDIDA CAUTELAR solicitada y, en consecuencia, DISPONER ORDEN DE RESTRICCIÓN, en forma preventiva y previa a la sustanciación de este proceso, AL SEÑOR MINISTRO DE CULTURA DE LA NACIÓN, TRISTAN BAUER, al sólo efecto de que se abstenga de disponer de los fondos de dicho Ministerio, para dar cumplimiento con la Resolución N° 1499/21, hasta pasadas las elecciones generales previstas para el día 14 de noviembre próximo. A tal fin, líbrese el correspondiente oficio.-



Poder Judicial de la Nación

III. FECHO, REMÍTANSE las presentes actuaciones al Sr. Procurador Fiscal Electoral a efectos de lo dispuesto en el art. 146 y ss. del Código Electoral Nacional.-

IV. NOTIFÍQUESE.-

USO OFICIAL



#35925673#306056616#20211019135935802